



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Sumilla: Habiéndose determinado que el demandante no realizó trabajo en intermitencia ni es trabajador no sujeto a fiscalización inmediata, y al haber realizado labores en sobretiempo, por encima de la jornada laboral ordinaria, les corresponde el pago por dicha labor, en aplicación del Convenio OIT N.º 67, que establece que “comprende el tiempo transcurrido desde la salida del vehículo, al empezar la jornada de trabajo, hasta su parada, al terminar dicha jornada.”

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número quince mil noventa y dos, guion, dos mil veintitrés, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los abogados de la parte demandada, empresa **Transportes Rodrigo Carranza Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, contra la sentencia de vista de fecha uno de abril de dos mil veintidós, emitida por los jueces superiores de la Quinta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **revocó** la sentencia apelada expedida por el juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de Trujillo, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que declara infundada la pretensión de pago de horas extras, y, reformándola, declaró **fundado** dicho extremo. **Confirmando** lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por [REDACTED] sobre pago de beneficios sociales y otros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La parte recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**
- ii) Infracción normativa del artículo 23, numeral 23.1 de la Ley N.º 29497;**
- iii) Infracción normativa del artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (Decreto Supremo N.º 008-2002-TR);**
- iv) Infracción normativa del artículo 22 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (Decreto Supremo N.º 008-2002-TR), el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854;**
- v) Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 012-92-TR.**

III. CONSIDERANDO:

Desarrollo del proceso

PRIMERO. Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:

- a) Sobre el escrito de demanda.** Se aprecia del escrito de demanda, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, que el demandante solicita:
 - i) el pago de cuatro horas extras diarias por todo su récord de servicios;**
 - ii)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

el pago de tres domingos y diez feriados por todo su récord de servicios, los mismos que, según afirma, nunca le fueron cancelados; iii) el reintegro de las gratificaciones, la bonificación establecida en la Ley N.º 29351, la compensación por tiempo de servicios y la remuneración vacacional, correspondientes a todo su récord de servicios, debido a que no se habría considerado la correcta remuneración base de cálculo, la cual estaría compuesta por los siguientes conceptos: remuneración básica, bonificación por empresa, asignación familiar, bonificación por responsabilidad, bonificación por conducción de seguro y bono de retención; así como por la incidencia de la jornada extraordinaria cuyo pago pretende en el presente proceso; iv) el pago y reintegro de utilidades por todo su récord de servicios; y, finalmente, v) el pago de los intereses legales, costas y honorarios profesionales.

Para sustentar su petitorio, refiere que, con los medios probatorios que presenta, se acreditan los siguientes hechos: el actor ingresó a prestar servicios el nueve de julio de dos mil uno y los desempeñó hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de manera ininterrumpida, desempeñándose como chofer de transporte de carga interprovincial; que percibía como última remuneración mensual la suma de S/. 2,587.83; que laboraba sin copiloto ni ayudante, transportando cisternas de leche, fertilizantes, cemento y otros productos por diversas provincias del país; y que realizaba jornadas laborales de dieciséis a diecisiete horas diarias durante todo su récord laboral, de lunes a domingo, incluidos los días feriados.

- b) Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Libertad declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que la parte demandada pague a favor de la parte accionante la suma de S/. 52,657.75 (cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete soles con setenta y cinco céntimos), por los conceptos detallados en el antepenúltimo considerando de la referida sentencia, más los intereses legales correspondientes; declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de horas extras; impuso costas; y fijó como honorarios profesionales la suma de S/. 2,500.00 (dos mil quinientos soles).

El Juez determinó la existencia de un único contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 9 de julio de 2001 hasta el 17 de noviembre de 2018, al no haber acreditado la empresa, mediante documentos idóneos, como cartas de renuncia, las supuestas interrupciones de la relación laboral. Asimismo, se declaró fundado el pago de los descansos semanales obligatorios y de los feriados laborados, aplicándose una presunción en contra de la empresa por no haber presentado los registros de control de asistencia, pese a contar con la capacidad técnica para ello.

De otro lado, se declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de horas extras, toda vez que el Juzgado determinó que, debido a la naturaleza de las labores desempeñadas como chofer de carga, realizadas fuera del centro de trabajo y con lapsos de inactividad, el demandante se encontraba excluido de la jornada máxima legal, al calificar como trabajador no sujeto a fiscalización inmediata.

Finalmente, respecto de la remuneración computable, se estableció que los conceptos denominados “bonificación empresa”, “bonificación x res”, “bonificación conduc seguro” y “bono ret” tienen carácter remunerativo, por lo que deben ser incluidos en el cálculo de los beneficios sociales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- c) **Sentencia de Vista.** Mediante sentencia de vista de fecha uno de abril de dos mil veintidós, la Quinta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la pretensión de pago de horas extras y, reformándola, declaró fundada dicha pretensión; confirmando, en lo demás, lo que contiene la referida sentencia.

A diferencia del Juez de primera instancia, la Sala determinó que, si bien el conductor no se encontraba sujeto a fiscalización inmediata, el principio de razonabilidad impone un límite máximo de doce (12) horas diarias de labor, de modo que el tiempo que exceda dicho límite debe ser considerado como sobretiempo, correspondiendo el pago de horas extras. En lo demás, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo argumentos sustancialmente similares.

SEGUNDO. Delimitación del petitorio casatorio

2.1. La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver si la sentencia impugnada ha infringido o no los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. En segundo orden, se procederá a evaluar la denuncia por infracción normativa del artículo 23, numeral 23.1 de la Ley N.º 29497, artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (Decreto Supremo N.º 008-2002-TR), artículo 22 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (Decreto Supremo N.º 008-2002-TR), el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854, y artículo 5 del Decreto Supremo N.º 012-92-TR.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

2.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO. Análisis de causal de orden procesal

Sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales

3.1. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente:

“artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

3.2. Es menester señalar que, dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena.

3.3. Respecto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N.º 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.”

3.4. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

CUARTO. Sobre la causal procesal y el caso concreto

4.1. En el caso en concreto, del análisis de la causal procesal admitida se advierte que la parte recurrente sostiene que, la sentencia de vista emitida en segunda instancia incurre en una deficiente motivación, al omitir pronunciarse sobre sus fundamentos jurídicos expuestos, especialmente aquellos referidos a las horas extras, los descansos semanales y los feriados laborados, pese a que fueron sustentados con abundante jurisprudencia y normas aplicables. En lugar de valorar dichos argumentos, la Sala se limitó a exponer su propia posición

¹ STC emitida en el Expediente N.º 00728-2008-HC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

respecto de las pretensiones, sin desestimar ni analizar los fundamentos planteados, vulnerando así el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, se configura una motivación sustancialmente incongruente, tanto por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre los agravios formulados, como por incongruencia activa, al amparar pretensiones que no formaron parte de la impugnación, sin expresar justificación alguna. Dicha actuación afecta el derecho al debido proceso, en tanto la motivación de la sentencia de segunda instancia debe ser congruente con los agravios expuestos en el recurso de apelación, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la Sentencia de Vista.

4.2. En tal sentido, a efectos de establecer si en una determinada resolución judicial se vulneró o no el debido proceso y toda la gama de derechos constitucionales que lo componen (siempre y cuando hayan sido alegados), debe efectuarse un análisis en base a los propios fundamentos expuestos en el fallo materia del proceso, sin que ello signifique una nueva valoración de las piezas procesales o medios probatorios ofrecidos en su oportunidad, en tanto que al juez constitucional no le compete el mérito de la causa, sino que mediante un análisis externo, se constate si lo resuelto en el proceso subyacente es consecuencia de un juicio racional y objetivo.

4.3. Este Supremo Tribunal, teniendo en cuenta la tesis propuesta por la parte recurrente y luego de evaluar la sentencia de vista objeto de impugnación, advierte que la decisión adoptada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque no vulnera el derecho de la entidad demandada al debido proceso ni el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la modalidad de motivación sustancialmente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

incongruente. Por el contrario, la resolución cuestionada presenta una fundamentación suficiente que justifica la decisión adoptada, por lo que no puede ser objeto de cuestionamiento por ausencia o defecto de motivación.

4.4. Se advierte que la Sala Superior ha absuelto los agravios planteados por la parte demandada en su recurso de apelación, específicamente en lo referido a horas extras, descansos semanales y feriados laborados.

En cuanto a las horas extras, la demandada sostuvo en su escrito de apelación que, la carga de la prueba corresponde a la parte accionante, conforme al artículo 23.1 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; asimismo, respecto del pago de los descansos semanales y feriados, alegó que al actor no le corresponde dicho concepto por no encontrarse sujeto a fiscalización inmediata, motivo por el cual estaría excluido de su percepción.

Sobre dichos extremos, la Sala Superior ha dado respuesta específicamente en los considerandos 28.1 y 28.3 de la sentencia de vista.

4.5. En consecuencia, se constata que la instancia de mérito analizó de manera expresa los agravios denunciados por la parte apelante y expuso las razones por las cuales, desde su perspectiva, resultaba válido estimar las pretensiones del demandante, conforme se desprende de los fundamentos vigésimo octavo al cuadragésimo quinto de la sentencia de vista impugnada.

QUINTO. En tal sentido, la sentencia de vista cumple mínimamente la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos; en consecuencia, la causal procesal declarada procedente deviene en **infundada**, en tanto no se advierten vicios en la motivación que signifiquen una vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, y el cuestionamiento realizado por la recurrente se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

encuentra referido al cuestionamiento de fondo de la pretensión, lo cual no resulta posible de ser dilucidado en la causal procesal.

SEXTO. Sobre las causales de orden material

Los dispositivos normativos cuestionados en casación establecen:

➤ **Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**

“Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...)”

➤ **Decreto Supremo N.º 007-2002-TR**

“Artículo 10 - A.- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.” (Subrayado nuestro).

➤ **Decreto Supremo N.º 008-2002-TR**

“Artículo 18.- El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobretiempo”.

Artículo 22.- En el caso del último párrafo del Artículo 9 de la Ley, la prestación de servicios en sobretiempo que no cuente con disposición expresa del empleador se entenderá prestada con su autorización tácita y en forma voluntaria por el trabajador.

La prestación efectiva de servicios en sobretiempo, deberá ser acreditada por los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo, con los medios técnicos o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

manuales a que hace referencia el Artículo 10-A de la Ley y con los demás medios probatorios previstos en la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo”.

Decreto Supremo N.º 012-92-TR

Artículo 5.- Por excepción, ni el descanso sustitutorio ni el pago por descanso semanal obligatorio omitido son exigibles en los casos de trabajo realizado por miembros de una misma familia; tampoco en el caso de trabajadores que intervienen en labores exclusivamente de dirección o inspección, y en general todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; así como en el caso de trabajadores que perciban el 30% o más del importe de la tarifa de los servicios que cobra el establecimiento o negocio de su empleador.

Las normas citadas se encuentran referidas a la prestación de servicios en sobretiempo, en el presente caso, respecto del actor en su calidad de conductor de transporte de carga interprovincial; por lo que corresponde analizarlas de manera conjunta, dada su conexidad material y su incidencia directa en la determinación de la jornada laboral y el eventual derecho al pago de horas extras.

Análisis del marco jurídico relevante

SÉPTIMO. Para la emisión del pronunciamiento de fondo respecto de la denuncia casatoria declarada procedente, corresponde advertir que el artículo 4 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N.º 67 estuvo vigente durante parte del período materia de reclamación. En efecto, si bien dicho dispositivo fue derogado por la Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 5 de junio de 2017, tal derogatoria solo produce efectos hacia el futuro.

En consecuencia, el referido artículo resulta plenamente aplicable al período comprendido entre los años 2001 y el 4 de junio de 2017, lapso durante el cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

integró el ordenamiento jurídico interno y fue de obligatorio cumplimiento. Respecto del período posterior -esto es, del 5 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2018-, la norma derogada no resulta aplicable de manera directa; no obstante, puede ser válidamente empleada como criterio interpretativo y referencial, en tanto expresa estándares internacionales previamente asumidos por el Estado y relevantes para la adecuada comprensión de la controversia.

“Artículo 4. A los efectos del presente Convenio:

- a) La expresión **horas de trabajo** significa el tiempo durante el cual las personas interesadas estén a disposición del empleador o de otras personas que puedan reclamar sus servicios, o durante el cual los propietarios de los vehículos y los miembros de sus familias estén ocupados, por su propia cuenta, en trabajos relacionados con un vehículo utilizado en el transporte por carretera, con los pasajeros o con la carga, y comprende:
 - (i) El tiempo consagrado al trabajo que se efectúe durante el período de circulación del vehículo;
 - (ii) El tiempo consagrado a los trabajos auxiliares;
 - (iii) Los períodos de simple presencia;
 - (iv) Los descansos intercalados y las interrupciones del trabajo cuando no excedan de la duración que determine la autoridad competente;

- b) La expresión **período de circulación del vehículo** comprende, el tiempo transcurrido desde la salida del vehículo, al empezar la jornada de trabajo, hasta su parada, al terminar dicha jornada, con exclusión del tiempo que esté interrumpida la circulación del vehículo por un período que exceda de la duración que determine la autoridad competente, y durante el cual los conductores o las personas que viajen en el vehículo dispongan libremente de su tiempo o efectúen trabajos auxiliares;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- c) La expresión **trabajos auxiliares** significa todo trabajo relacionado con el vehículo, sus pasajeros o su carga, efectuado fuera del período de circulación del vehículo, y comprende especialmente:
- i) Los trabajos relacionados con la contabilidad, entrega de ingresos, firma de registros, entrega de hojas de servicio, control de billetes y demás trabajos similares;
 - ii) La recepción y entrega del vehículo;
 - iii) El trayecto, desde el lugar donde el trabajador firme el registro de presencia, antes de empezar el servicio, hasta el lugar donde se haga cargo del vehículo, y el trayecto, desde el lugar donde entregue el vehículo, hasta el lugar donde firme el registro de presencia, al terminar el servicio;
 - iv) Los trabajos para la conservación y reparación del vehículo;
 - v) La carga y descarga del vehículo;
- d) La expresión **períodos de simple presencia** significa los períodos durante los cuales una persona permanece en su puesto únicamente para atender a posibles llamadas o para reanudar su actividad en el momento fijado por el horario.”

Por su parte el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, regula lo siguiente:

“Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

OCTAVO. Es preciso mencionar que el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR establece que el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación, y que en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo, aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que esta ha sido otorgada tácitamente; por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente a ese sobretiempo trabajado; por su parte, el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 008-2002-TR que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo establece que: "*Se considera trabajo en sobretiempo a aquel que exceda de la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida*".

NOVENO. Los artículos 5 del Decreto Supremo N.º 007- 2002-TR y 18 del Decreto Supremo N.º 008-2002-TR contienen una cláusula de exclusión de la jornada máxima respecto de los trabajadores que realizan ciertas actividades, entre los que se encuentran, los que no están sujetos a fiscalización inmediata.

Cabe tener presente que la discusión jurídica referido a si los conductores de vehículos utilizados en el transporte por carretera, tienen derecho al pago de las horas extras se circunscribe a cuatro aspectos fundamentales: **(a) El carácter intermitente -o no- de la jornada laboral;** **(b) La existencia -o no- de fiscalización de la jornada laboral;** **(c) La existencia -o no-, del descanso entre jornadas de conducción;** y, **(d) Si los efectos del Convenio OIT aplican al presente caso.**

DÉCIMO. En cuanto al **primer aspecto** (*el carácter intermitente –o no- de la jornada laboral*) debe señalarse que los conductores de vehículos utilizados en el transporte por carretera no realizan jornadas intermitentes, ya que la actividad relativa a la conducción de vehículos utilizados en el transporte por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

carretera es permanente y no discontinua, asimismo, los lapsos de inactividad como supuestos de exclusión de horas extras son aquellos en los que el trabajador no se encuentra a disposición del empleador o de la actividad que se ejecuta, es decir, no se encuentran obligados bajo ningún concepto a realizar ninguna actividad ni a la espera de que se use su mano de obra, *contrario sensu*, si el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo sin pleno uso y disfrute de su tiempo dicha jornada no será intermitente; siendo dichas razones por las que este Colegiado Supremo concluye en que los trabajadores que realizan la conducción de vehículos por carretera no realizan labores con intermitencia. Esta conclusión se infiere también del Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, conforme al estudio general realizado a los Convenios N.º 01 y 30, en cuyo párrafo 45 se menciona

“[...] es necesario establecer una distinción entre “horas de trabajo” y “horas de descanso” que a su vez deberían basarse en la determinación en que si, durante los lapsos de tiempo considerados, los trabajadores están obligados a realizar las tareas que les ha atribuido el empleador o, de hallarse a disposición de estos hasta que se les asigne o requiera la realización de una tarea. Si la respuesta en ambos supuestos es afirmativa, esos periodos deberían considerarse como “horas de trabajo”, con arreglo a los principios enunciados en los Convenios. Por el contrario, si los trabajadores no están a disposición del empleador durante esos periodos de descanso, no hay razón para que los descansos sean contabilizados como horas de trabajo [...].

DÉCIMO PRIMERO. Refiriéndonos al **segundo aspecto** (*La existencia -o no- de fiscalización de la jornada laboral*) debe señalarse que para la no existencia de fiscalización inmediata, los trabajadores no deben de estar sujetos a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

vigilancia en la prestación de sus labores; presupuesto que no se cumple en el caso de los conductores de vehículos utilizados en el transporte por carretera, ya que regularmente los choferes cuentan con inspectores, sistemas de control satelital –GPS-, tacómetro, hoja de ruta y otros medios que permiten la fiscalización y supervisión del trabajo que realizan.

Además, estos trabajadores cumplen con tiempos específicos para llegar a su destino y para volver al lugar de partida y el empleador cuenta con información razonable de las demoras por tráfico y otros eventos que no le dotan de regularidad al tiempo de salida llegada. Asimismo, los conductores deben recorrer determinada distancia y para ello, los vehículos consumen determinada cantidad de combustible. También, los choferes cumplen con protocolos de la Autoridad Administrativa Nacional o Municipal respecto al desplazamiento del vehículo y horas de ingreso, con estrictas especificaciones sobre sus paradas y demás especificaciones contenidas en el reglamento interno. Por estas razones estos trabajadores no pueden ser considerados como personal no sujeto a fiscalización inmediata.

DÉCIMO SEGUNDO. Sobre el tercer aspecto (*la existencia -o no-, del descanso entre jornadas de conducción*) debe mencionarse que se entiende por descanso aquel tiempo libre que puede disfrutar cualquier persona en su propio beneficio y a discreción, que permita reconstituir su salud física como emocional. En ese sentido, como ya hemos referido, el periodo de inactividad que surge de la labor propia de los conductores de vehículos para transporte de carga por carretera, no puede ser considerado como tiempo de descanso, ya que el trabajador está, en dicho periodo, sujeto a la prestación de sus labores por cualquier circunstancia que se presente en su puesto de trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

A mayor abundamiento es pertinente anotar que, respecto al tiempo de trabajo, la doctrina ha acotado que ésta constituye “*aquellas unidades cronológicas de la vida de una persona que la misma dedica al desarrollo de una actividad profesional*”². Agregándose a esta definición los tiempos dedicados a los descansos que se producen en orden a la realización de la actividad. Este sentido, Monereo y Gorelli han definido que “*el tiempo de trabajo determina el tiempo libre*”³.

Ahora bien, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre constituyen derechos fundamentales consagrados en normas internacionales ratificados por el Perú, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7), el Protocolo de San Salvador (art. 7), que forman parte del bloque de constitucionalidad con el que tiene que leerse e interpretarse el derecho a la jornada máxima prevista en el artículo 25 de nuestra Constitución Política del Perú.

En este orden de ideas, existen tres criterios para entender la jornada de trabajo: **(a) Jornada como tiempo efectivo de trabajo;** **(b) Jornada como tiempo a disposición dentro del centro de trabajo y** **(c) Jornada como tiempo a disposición en general**⁴.

² Alarcón, 1988. En: Muñoz de Bustillo R. (Dir.) (2003): Nuevos tiempos de actividad y empleo. Colección de Informes y Estudios del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

³ (MONEREO PEREZ, José Luis y GORELLI HERNÁNDEZ, Juan, Tiempo de trabajo y ciclos vitales, estudio crítico del modelo normativo, Ed. Comares, Granada, 2009, página. 8.).

⁴ Como referencia podemos citar la norma vigente en Uruguay, el decreto del 29 de octubre de 1957, que establece en su artículo 6: “a los efectos del cómputo de las horas de trabajo se considera trabajo efectivo todo el tiempo en que un obrero o empleador deja de disponer libremente de su voluntad o está presente en su puesto respectivo o a la disposición de un patrono o superior jerárquico (...)”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Y, si bien las normas peruanas no cuentan con una definición expresa sobre jornada de trabajo, en el caso específico de los conductores de vehículos de carretera, el concepto lo encontramos en el convenio OIT N.º 67⁵ (ratificado por Perú) y en el convenio que lo revisó y reemplazó, el convenio OIT N.º 153⁶ (no ratificado por el Perú), el trabajo de personas que –con algunas excepciones– conducen, de manera profesional, automóviles dedicados al transporte por carretera de mercancías o personas.

DÉCIMO TERCERO. En referencia al **cuarto aspecto** (*si los efectos del Convenio OIT aplican al presente caso*) debe mencionarse que de acuerdo al artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En ese sentido, la OIT señala que los países que ratifican un convenio están obligados a aplicarlo en la legislación y en las prácticas nacionales.

En sintonía con ello, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha sostenido en el Informe N.º 043-2013-MTPE/2/14.1 que *“Para que un Estado Miembro de la OIT deje de encontrarse obligado respecto a un Convenio, debe proceder a denunciarlo conforme a lo establecido en la misma norma internacional o mediante la ratificación de un convenio revisor”*.

A mayor abundamiento, el Consejo Jurídico de la OIT fue de la opinión que la adopción de un convenio que revisa a otro no acarrea la derogación de este último. Por esto es que en los mismos convenios se incluye una norma que

⁵ Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), de 1939, que entró en vigor el 18 de marzo de 1955 y que tuvo 4 ratificaciones: República Centroafricana, Cuba, Perú y Uruguay, manteniéndose vigente en los tres primeros y en el último ya no por denuncia automática al haber ratificado Uruguay el convenio OIT N.º 153 en 1990.

⁶ Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), de 1979, que entró en vigor el 10 de febrero de 1983 y que actualmente posee 9 ratificaciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

regula su posible revisión jurídica. Así, el artículo 27 del Convenio núm. 67⁷ contiene una disposición en relación a la denuncia *ipso iure* del mismo en caso que el Estado Miembro ratifique un nuevo convenio que lo revise. En tanto que el numeral 2 del mismo artículo señala que dicho convenio continuará en vigor para los países que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el convenio revisor.

Por lo anteriormente señalado, el Convenio 67 de la OIT que fue ratificado por el Perú el 04 abril de 1962, vincula al Estado Peruano resultando aplicable al caso, por temporalidad, y en esta norma se reconoce como horas de trabajo incluso aquellos “descansos” intercalados o periodos de inactividad y por ende considera que dichos periodos al ser considerados trabajos efectivos deberían ser remunerados.

DÉCIMO CUARTO. El caso concreto

14.1. En el presente caso, existen hechos debidamente establecidos por las instancias de mérito y que, además, no han sido objeto de controversia entre las partes. Así, se encuentra acreditado que el actor se desempeñaba como conductor de transporte de carga interprovincial en tráileres (TRC), realizando rutas hacia diversas ciudades del país, como Trujillo, Chimbote, Lima, Chiclayo y Arequipa, las cuales eran programadas diariamente por la empresa demandada conforme a los contratos de transporte celebrados con terceros. Del mismo modo, no ha sido negado que el demandante efectuaba la

⁷ “Artículo 27 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 24, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.”

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.” (el resaltado es nuestro)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

conducción sin copiloto ni reemplazo, asumiendo de manera exclusiva la responsabilidad del traslado de la carga desde el punto de partida hasta el punto de destino.

14.2. Tampoco constituye hecho controvertido que existían puntos determinados de inicio y término de cada viaje, ni que durante los trayectos se producían pausas por espera en el embarque y desembarque de mercadería, que podían extenderse entre tres y cuatro horas, así como breves descansos en rutas largas. El núcleo de la controversia radica, entonces, en determinar si tales periodos deben considerarse como tiempo efectivamente laborado y, por ende, si superan la jornada máxima legal generando el derecho al pago de trabajo en sobretiempo; asimismo, si el actor se encontraba o no sujeto a fiscalización inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, que aprueba la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

14.3. De los actuados se aprecia que los viajes interprovinciales podían superar las doce horas continuas, hecho reconocido por la propia demandada, quien sostiene que existían “tiempos muertos” derivados de paralizaciones por carga y descarga (realizadas por estibadores), turnos de espera o descansos en ruta. No obstante, *tales lapsos no suponen necesariamente una desvinculación del trabajador respecto del poder de dirección del empleador*, pues, aun cuando durante dicho período el actor permanecía dentro de la unidad vehicular -la cual contaba con litera (cama)- o en instalaciones de la empresa destinadas al descanso, según lo señalado por la demandada en su escrito de contestación, ello no implica que dejara de mantenerse disponible en todo momento para atender cualquier contingencia relacionada con el vehículo o la carga transportada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

14.4. Sobre este extremo, conviene traer a colación que el concepto de jornada de trabajo no se restringe al tiempo de ejecución material de la actividad principal, sino que comprende también aquel en que el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, bajo subordinación, aun cuando no esté realizando una actividad productiva continua. En el transporte de carga interprovincial sin copiloto, el conductor no alterna funciones ni transfiere temporalmente la responsabilidad de la unidad, como ocurre en el transporte interprovincial de pasajeros con relevo; por el contrario, asume de manera permanente el control del vehículo durante todo el trayecto. En tal sentido, los periodos de espera para carga y descarga no constituyen lapsos de inactividad absoluta, pues el trabajador no goza de plena autonomía sobre su tiempo ni puede disponer libremente de él.

14.5. En cuanto a la fiscalización inmediata, la Sala Superior⁸ ha advertido la existencia de mecanismos de control implementados por la demandada, tales como cuadros consolidados de viajes y paradas que contienen información detallada sobre días laborados, descansos, inasistencias y vacaciones, lo cual evidencia que la empresa ejercía seguimiento y supervisión sobre la prestación de servicios; máxime si, en audiencia de juzgamiento, el accionante señaló que cada vehículo contaba con sistema de rastreo satelital GPS, además que, la ejecución de labores era supervisada a través de teléfono celular, y que cada parada del vehículo era verificada por el empleador, afirmación que no fue desvirtuada por la empresa demandada. Sobre ello, debe precisarse que la fiscalización inmediata no exige necesariamente una presencia física constante, sino la posibilidad real y efectiva de supervisión mediante instrumentos organizativos o tecnológicos que permitan verificar la jornada y el cumplimiento de las funciones.

⁸ Conforme se aprecia en el fundamento vigésimo cuarto de la sentencia de vista.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

14.6. En consecuencia, al encontrarse acreditado que el conductor demandante no realizaba labores intermitentes en el sentido estricto, esto es, *con amplios lapsos de libre disposición personal*, ni podía ser considerado trabajador no sujeto a fiscalización inmediata, corresponde reconocer que el tiempo transcurrido desde la salida hasta la llegada del vehículo integra la jornada de trabajo, por tanto, no se encuentra en los supuestos de restricción previstos en el artículo 5 de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2002-TR. Bajo esa línea de análisis, y habiéndose superado la jornada ordinaria, procede el pago de trabajo en sobretiempo, en concordancia con los estándares internacionales⁹ que conciben la jornada como el tiempo durante el cual el trabajador permanece a disposición del empleador.

DÉCIMO QUINTO. Por tales consideraciones, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 23, numeral 23.1 de la Ley N.º 29497, artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (Decreto Supremo N.º 008-2002-TR), artículo 22 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (Decreto Supremo N.º 008-2002-TR), el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854, y artículo 5 del Decreto Supremo N.º 012-92-TR, resultando **infundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los abogados de la parte demandada, empresa **Transportes**

⁹ Conforme lo desarrollado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15092-2023
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Rodrigo Carranza Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del uno de abril de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos **[REDACTED]** contra Transportes Rodrigo Carranza Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

ARAUJO SÁNCHEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Mmgh/Afgp